

# ALEGATO

MFN 791

DEL SEÑOR MAJISTRADO

DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL

RAMON GOMEZ

ANTE EL SENADO.

10

1867.

*Proyectos nacionales.  
Fons 10*

*Biblioteca tiene copias: M. 126 Pza 2 (Fondo E. Santos);  
M 297 Pza 27 (F. J. B. Ayarce)*

BOGOTÁ.

IMPRESA DE GAITAN.

©Academia Colombiana de Historia



Señores senadores plenipotenciarios:

Es con placer que me presento ante vosotros a responder por mi conducta como magistrado de la corte suprema federal, pues este juicio a que me habeis sometido, me proporciona la oportunidad de hablar al pais en defensa de mi reputacion, desde un puesto que estimo elevado por lo mismo que no me creo delincuente.

Apesar de los cargos que en diferentes formas he oido hacer contra la corte suprema por la conducta que observó despues del 29 de abril, he guardado hasta ahora un profundo silencio; i lo he guardado, porque no habiendo representado como héroe en la memorable jornada del 23 de mayo, la dignidad me aconsejaba que aceptase resueltamente el papel de víctima. Desgraciados de aquellos que, apareciendo como vencidos, pretendan en los primeros momentos, despues de una tempestad política, que les hagan justicia los vencedores; pues, ademas de no ser atendidos, caerá sobre ellos el desprecio que merecen esos adoradores del suceso, que para hacerse perdonar sus faltas, insultan al dia siguiente la causa que estaban sirviendo la víspera.

Cumpliendo con un deber moral, he venido a que me oigais, i para que me presteis toda vuestra atencion, empezaré por manifestaros que os hablaré, no como a enemigos políticos, sino como a jueces. El carácter severo de la magistratura me impone la obligacion de mostrarme a la altura de mi puesto ante el tribunal encargado por la constitucion de exijirme la responsabilidad, i por este motivo mi alegato no será una proclama revolucionaria, sino simplemente una defensa leal i jurídica.

Comprendo que, al adoptar este sistema de vindicacion, me privo de los medios de hacer aparecer este juicio contra la corte suprema como una gran causa política que, defendida con pasion i con brio, llevaria la impresion del fuego a una parte considerable de la nacion. Comprendo tambien que, de esta manera, pierdo la ocasion de conquistar popularidad; porque entre nosotros hai que buscar la grandeza, aunque sea momentánea, en las exajeraciones, ora en el poder convirtiéndose uno en apóstol de la persecucion, ora en la oposicion siendo uno tenaz i atrevido hasta alcanzar el título de mártir.

Pero lo repito, mi posicion de magistrado del supremo tribunal del pais me impide entrar en debates políticos; yo no vengo aquí a defender el 29 de abril, ni el 23 de mayo; por el contrario, vengo a defender a la corte suprema por los cargos que se le hacen creyéndola complicada en tales acontecimientos. I si este juicio puede tener algo de importante para la república, es el que de la defensa de los acusados se desprenda la demostracion de que se los juzga únicamente por no haber querido comprometer el sagrado ministerio de la justicia, en los sucesos políticos que han venido desenvolviéndose desde el 1.º de febrero del presente año.

Uno de los secretarios que firmaron el decreto del 29 de abril ha dicho en este mismo lugar: "la administracion de justicia es el solo elemento de seguridad que ha quedado en pié en medio del turbion de las revoluciones que nos ajitan; el único refugio de la inocencia perseguida que conserva su alto prestigio en la sociedad, porque no se ha visto hollado ni escarnecido entre el oleaje de los vaivenes políticos." I este concepto, altamente consolador i honroso para nuestro desgraciado pais, emitido en el banco de los acusados por una de las personas mas prominentes por su gran talento, se han empeñado en desmentirlo los acusadores oficiales de la corte suprema, pues ellos han pedido que se nos someta a juicio i se nos condene, para que en adelante, aquí i en el extranjero, ninguno pueda decir que en los Estados Unidos de Colombia la administracion de justicia es el único elemento de seguridad que ha quedado en pié en medio del turbion de nuestras revoluciones.

Basta esto para que, tanto los partidarios del 29 de abril, como los apolojistas del 23 de mayo, conozcan que la honra de la nacion está interesada en que de este juicio resulte comprobado que el poder judicial de la Union no ha figurado en sus filas; i que, en tal virtud, ni los unos ni los otros tienen razon para esperar que yo venga aquí a servir de vocero de las pasiones de la actualidad, i ménos a provocar una lucha política entre el senado i la corte suprema, que solamente serviria para desprestijiar estas corporaciones en su augusta mision de administrar la justicia nacional.

No sé, señores senadores, cómo será recibido este proceder, i tampoco sé si vuestros ánimos hayan entrado ya en la calma que es indispensable para juzgar sin prevencion; pero si los razonamientos frios no os impresionaren, si tomáreis por timidez la moderacion, i en fin, si en fuerza de las contrariedades que habeis sufrido, estuviérais decididos a condenarnos, entónces me dariais derecho para que, pronunciando vuestros nombres, repita las palabras de Vacherot acerca de los juicios políticos. Dice este célebre escritor: "Entre las demencias de los partidos, se pueden contar los juicios que los vencedores siguen a los vencidos despues de las luchas civiles. El que triunfa tendrá derecho de castigar i de perdonar a su adversario, pero someterlo a un juicio para hacer creer que la pena que la impone es como juez, i no como enemigo, es burlarse con descaro de la justicia i el criterio humanos."

## CARGO MORAL.

La defensa de la corte suprema, por el acuerdo del 6 de mayo, es sumamente sencilla ante la lei; bastaria leer los dos artículos del código penal por los cuales se ha declarado con lugar a seguimiento de causa, i luego compararlos con los hechos que han motivado la acusacion, para patentizar que ni remotamente son aplicables.

Pero confieso que no sucede lo mismo respecto al cargo moral que se le hace por no haber atacado decididamente, en el acuerdo del 6 de mayo, los actos arbitrarios del presidente Mosquera, pues muchos de los que están convencidos de que no han incurrido en responsabilidad legal los miembros de aquel supremo tribunal, sí creen que tenían el deber moral de protestar enérgicamente contra el 29 de abril.

I como conozco la influencia que tiene la parte moral de las cuestiones en la resolucion definitiva que acerca de ellas se dicte, me permitireis que, ántes de contraerme a contestar los cargos legales, os presente algunas reflexiones para desvanecer el cargo moral. I lo que en este particular esponga no será inútil, pues quiero dar el ejemplo de que, como funcionario de una república, el día en que me encuentro en el banco de los acusados, mas me preocupa la sancion popular que la sancion legal.

Mni delicada era la situacion del país cuando se reunió el congreso el 1.º de febrero del presente año; los dos partidos, ministerial i oposicionista, estaban desafiados; "El Mensajero," periódico de la oposicion, habia pasado un hierro candente sobre todos los actos de la administracion ejecutiva, i la jeneralidad de los ciudadanos, que no deseaba sino la paz, se afilió con la instalacion de las cámaras, porque se apercibió de que de esa lucha parlamentaria, llena de encono i de furor, saldria la guerra.

A los pocos días de sesiones se vió que era imposible la reconciliacion entre los dos bandos; tanto el ministerio como la oposicion suscitaban, a cada momento, nuevas cuestiones para encender mas la discordia; la agitacion crecia de una manera sorprendente; las discusiones en el seno de las cámaras eran a veces tan virulentas, que solamente el escándalo tendria colores para pintarlas, i la prensa de la capital no se quedaba atras en esta vía. Los hombres de juicio, que presenciaban esa lucha entre el poder lejislativo i el poder ejecutivo, apénas concebían que personajes de elevado talento i acendrado patriotismo se presentasen ante la nacion en una lid oficial tan ciega i tan frenética, que no podia ménos de llevarlos a un abismo, donde se sepultaria con ellos el credo político que unidos habian defendido en los campos de batalla, i por el cual el pueblo habia derramado torrentes de sangre.

La corte suprema dejaba pasar estos sucesos con la indiferencia que le es propia a un poder independiente, llamado por las instituciones federales a servir de moderador aplicando imparcialmente la constitucion i las leyes. I

si sus miembros asistieron en el mes de febrero a una conferencia para que fueron invitados por el presidente, debeis saber que en ella le manifestaron, en presencia de sus secretarios, que el único medio de salvar el pais i hacer frente a la agitacion de los partidos, era adoptar una política que tuviese por esclusivo objeto afianzar la paz; que la vindicacion de la conducta del presidente la debia aguardar el ministerio de las próximas elecciones, que sin duda le serian favorables; pero que cualquier otro medio perderia a la administracion i al partido liberal, porque el deseo vehemente de los colombianos era librarse de la guerra civil. I bajo estas impresiones terminó aquella conferencia del señor presidente Mosquera con cuatro majistrados, i la cual llegó a conocimiento del público el mismo dia que ella tuvo lugar.

I desde entónces, señores senadores, mi único pensamiento, mi esclusivo objeto en todos mis actos que se han rozado con la política, ha sido el de impedir la guerra civil. Repito, que a ese propósito he sometido ciegamente mi conducta pública i privada, ántes i despues del 29 de abril, ántes i despues del 23 de mayo.

Yo tengo la persuasion de que, entre nosotros, los partidos políticos se hallan en mejor situacion la víspera de hacer una revolucion, que en el dia siguiente al del triunfo. El partido que esté llanado al poder por el curso natural de los acontecimientos, llegará allí, si no mas pronto, sí con mas provecho i mas vida, por medio de la paz que de la guerra. Por otra parte, las causas a las cuales concede la paz el triunfo, jamas serán agresivas contra la libertad en los paises donde existan costumbres republicanas, en tanto que no hai causa a la cual la guerra no desmoralice i no castigue despues de la victoria, dejando inoculados en los vencedores esos sentimientos de despotismo i de caudillaje que con tanto vigor se desarrollan en los campamentos.

Vino el 14 de marzo, i despues los arreglos del 16 entre el poder ejecutivo i el poder legislativo. Vosotros sabeis que la corte suprema no figuró para nada en tan graves sucesos, i que hasta ahora nadie la ha acusado legal ni moralmente por no haber protestado i por haber continuado funcionando despues de que ámbos poderes rompieron en esta vez la constitucion.

La corte suprema, despues del 16 de marzo, siguió en su puesto desempeñando sus deberes con absoluta abstraccion de las cuestiones políticas, como lo habia verificado hasta entónces, cuando de repente tropieza con el 29 de abril. En este dia el presidente declara cerradas las sesiones del congreso, i a la nacion en estado de guerra, i al dia siguiente espide otro decreto creando el distrito federal i atribuyendo a la corte suprema funciones que no tenia conferidas por las leyes. El dia 1.º de mayo comunica estos decretos a la corte, pero teniendo noticia el señor presidente Mosquera de que el supremo tribunal estaba resuelto a desconocer los decretos que le confriesen atribuciones que no tuviese lejitimamente, i a no privarse del ejercicio de las que le venian de la constitucion i de las leyes, espidió con fecha 3 de mayo otro decreto reformatorio de aquel en que creaba el distrito federal, por el

nal quedaba la corte suprema sin las funciones que le habia atribuido, i en el ejercicio de las que emanaban únicamente de la constitucion i de la lei.

Al mensaje del señor presidente acompañando esos decretos i la nota dirigida a los presidentes de los Estados para que los sometiesen a sus respectivas legislaturas, la corte contestó, que estimaba *exequible* el decreto de 3 de mayo, porque con él se procuraba mantener incólume, en medio de la crisis que atravesábamos, el poder judicial que tenia la corte suprema, i que, respecto a los demas decretos, como ellos no atacaban la independendencia del poder judicial, nada tenia que objetar, i que continuaria la corte ejerciendo sus funciones como lo habia hecho hasta entónces.

Por esta contestacion dada el 6 de mayo, la corte suprema no emitió concepto bueno ni malo acerca de ningun hecho político; ella estimó *exequible* que el poder ejecutivo retirase la pretension de conferirle atribuciones que no estaban consignadas en la lei; ella no se creyó autorizada para entrar en debate respecto de los decretos que no afectasen la independendencia del poder judicial, porque al entrar en esa vía habria comprometido su carácter de juez; ella, en fin, manifestó que continuaria ejerciendo sus funciones como hasta entónces, porque a ningun empleado le es permitido abandonar su puesto miéntras que la violencia no lo obligue a ello.

Veremos, cuando me ocupe de la cuestion legal, que esta contestacion de la corte, que tan siniestramente se ha interpretado por algunos de los aplaudidores del 23 de mayo, no contiene un solo pensamiento, i ni siquiera una palabra, que no sea estrictamente constitucional; pero como ahora trato de la parte moral, es preciso, para que se aprecie en su justo valor el fin político que se propuso el supremo tribunal el 6 de mayo, que nos traslademos en espíritu a aquella fecha, i sobre todo que hagamos abstraccion del 23 de mayo, el cual era entónces un secreto que pocos conocian, i del cual únicamente Dios podia saber los resultados.

El 6 de mayo la guerra estaba declarada, i el único artículo que rejía de la constitucion, era el 91.

El 6 de mayo la corte no tenia ejército a su disposicion para protestar. La guardia colombiana permanecia bajo las órdenes del presidente, cuidándose de no dar a conocer lo que seria el 23. Las cámaras estaban disueltas, sin que uno solo de sus miembros hubiese protestado; i aunque el decreto del 29 de abril se publicó despues de levantada la sesion, ni al dia siguiente ni hasta el 6 de mayo intentaron los miembros del congreso volverse a reunir.

Hasta el 6 de mayo el presidente Mosquera no habia movido fuerzas fuera de la capital, i en el "Registro Oficial" aseguraba que no invadiria ningun Estado, escitando al mismo tiempo a los presidentes de los Estados para que convocasen las legislaturas a fin de que sometiesen a su decision los decretos de 29 i 30 de abril.

Hasta el 6 de mayo no se conocian sino las contestaciones de los presi-

dentes de Cundinamarca, Boyacá i el Tolima, conviniendo en convocar las legislaturas para darles cuenta de los decretos mencionados.

Hasta el 6 de mayo ningun miembro del partido conservador de los Estados de Cundinamarca, Boyacá i el Tolima, habia tomado armas contra el suceso del 29, pero ni habia levantado la voz para impugnarlo.

Hasta el 6 de mayo no se conocia en esta ciudad la protesta del presidente de Santander, i en aquel Estado de precedentes tan honrosos, la opinion se pronunció tan decidida por la paz, que obligó al mismo señor Parédes a convocar la legislatura para que esta corporacion dispusiese lo conveniente acerca de los decretos de 29 i 30 de abril.

Tenemos, pues, que el 6 de mayo lo que deseaba la opinion jeneral, era evitar la guerra a todo trance; i como no era posible que el presidente Mosquera i su ministerio volviesen atras, los hombres pensadores i los ciudadanos desapasionados concibieron fundadas esperanzas de que la paz se restableciese con las decisiones de las legislaturas de los Estados. Este camino, como luego veremos, era el único constitucional para combatir el 29 de abril, al mismo tiempo que el mas fecundo en buenos resultados para el afianzamiento de las instituciones republicanas, i para la pronta consolidacion del órden público; porque si la mayoría de las asambleas rechazaba los decretos del señor presidente Mosquera, i la corte suprema los declaraba nulos, en vista del voto de esas corporaciones, no quedaba al presidente i a su ministerio otro recurso que entregar el poder i someterse a un juicio. I si apesar de esto ellos, ántes que entregar el poder, resolvian continuar la guerra, la guerra habria durado ocho dias, porque ante las decisiones de las legislaturas i de la corte suprema, ninguno habria seguido al autor del 29 de abril a los campos de batalla, puesto que constitucionalmente estaba declarado dictador por la nacion.

En presencia de esta situacion tan grave; cuando la guerra que se preparaba seria atroz, i de larga duracion; cuando las poblaciones se resistian a que se cortase el nudo con la espada; cuando todavía en nuestras instituciones quedaba por ensayar en favor de la paz un medio honroso i enteramente de acuerdo con el principio de la soberanía popular, ¿qué línea de conducta convenia i podia seguir la corte suprema, bajo la presion de las diferentes causas que acabo de enumerar? Mui fácil es contestar a esta pregunta despues del 23 de mayo, pero el dia 6 habia dificultades que solamente los que ocupábamos el puesto de majistrados pudimos apreciar.

“Protestar i disolver la corte,” se dice hoi con énfasis. Ya vosotros, mostrando alguna imparcialidad, habeis declarado que habríamos faltado a nuestro deber i violado un artículo de la lei penal con el abandono de nuestros destinos. Por otra parte, no siendo los majistrados servidores del presidente, sino de la nacion, no tenian motivo para interrumpir legalmente sus funciones, porque el encargado del poder ejecutivo hubiese cometido un delito.

En cuanto a la protesta, ninguna lei impone a la corte suprema el deber

de protestar contra los decretos del presidente que sean inconstitucionales, i mal se lo podria imponer, cuando con la protesta prejuzgaria acerca de la responsabilidad de ese funcionario. I si la corte no faltaba a un deber legal absteniéndose de protestar, le era permitido entrar en consideraciones de otro órden para conocer el procedimiento que le marcaban sus deberes morales en semejante crisis. El conde de Cavour, en una nota diplomática i en vindicacion de uno de sus agentes, decia con razon: "Los funcionarios públicos, en tiempos normales, solamente deben obedecer los mandatos de la lei; pero en tiempos anormales, cuando las sociedades están conmovidas, ademas de la voz de la lei, es conveniente que escuchen la voz del patriotismo."

Ahora pregunto ¿qué era mejor para la salvacion del país el 6 de mayo, que la corte suprema se hubiese disuelto acabando de empujar a la nacion en la anarquía con la ausencia del poder judicial, o que ella, orillando la situacion, procurase permanecer incólume en medio de la borrasca, como el único poder constitucional que no tomaba parte en la lucha, i al cual podian ocurrir los belijerantes para transijir sus diferencias? ¿Qué habria sido mejor, que la corte protestase i se disolviese, obligando con este paso al presidente i sus sostenedores a que el 7 de mayo se lanzasen en los combates, en busca de un triunfo que santificase el 29 de abril; o que, procurando que a ella se le respetasen sus fueros constitucionales, mantuviese inactivos a los belijerantes miéntras la nacion, por medio de las asambleas, hacia imposible la guerra poniendo su opinion i su espada del lado de la constitucion?

Declaro que, despues de tres dias de meditacion, acepté el último camino, i lo acepté con completa persuasion de que así se obtendria la salvacion del país. I como el 6 de mayo ya el presidente habia desistido del propósito de convertir la corte suprema en tribunal revolucionario, i convenido en reconocerla como tribunal lejítimo, sin otras atribuciones que las que le conferian la constitucion i la lei, fué entónces cuando firmé el acuerdo por el cual se le dijo que la corte suprema no entraba en discusiones acerca de los hechos cumplidos, porque a ella no le correspondia objetarlos, una vez que con ellos no se atacaba la independenciam del poder judicial, i que estimaba *eccequible* el decreto de 3 de mayo, por el cual se le respetaba como tribunal lejítimo ejerciendo las funciones que le eran propias, las que continuaria ejerciendo como las habia ejercido hasta ese dia.

Este fué el pensamiento que la corte se propuso desarrollar en la contestacion al presidente; i si se usó de rodeos, i aun de palabras cuya significacion es poco conocida, fué porque así lo exigian las circunstancias para obtener el fin que se proponia, que era el restablecimiento de la paz por los medios que la constitucion deja espeditos en casos graves.

Despues de estas consideraciones, yo pregunto, ¿habrá cargo moral contra la corte suprema, por el acuerdo del 6 de mayo, despues que el congreso celebró los tratados del 16 de marzo? Tan delincuente era el presi-



dente Mosquera el 16 de marzo como el 6 de mayo; pero la cámara de representantes, acusadora de la corte suprema, convino, en servicio de la paz, en reanudar sus relaciones con el presidente culpable, convino en no ejercer sus funciones de ministerio público, convino en abdicar parte de su poder legislativo comprometiéndose a legislar forzosamente en ciertas materias i a no legislar en otras, convino en lo demas que vosotros sabeis. I sinembargo, preciso es recordarlo, la nacion aceptó con entusiasmo esos arreglos, porque se hicieron para restablecer la tranquilidad pública, i la opinion estaba tan pronunciada en este sentido, que recibió con sumo desagrado el denunció del señor Murillo contra el señor presidente Mosquera, por ver en ese denunció un elemento de discordia que podia renovar la lucha i comprometer de nuevo la paz.

I si la situacion era mas apurada el 6 de mayo que el 14 de marzo; si la corte suprema no tenia la influencia moral, ni los recursos que están a disposicion de un congreso; si ella en el acuerdo mencionado no abdicó ninguna de sus funciones, sino que por el contrario manifestó que las seguiria ejerciendo como hasta entónces; si ella, como poder judicial, no aplicó en un solo caso los decretos del presidente espedidos el 29 i el 30 de abril; si ella no archivó ningun denunció de delitos cometidos por un funcionario público; si ella, en fin, buseando una solucion provechosa para el pais, que alejase la guerra o la hiciese de corta duracion, fué que estimó *exequible* un decreto que le reconocia su independendencia, i le permitia funcionar durante una crisis terrible dentro de la órbita constitucional, ¿cómo llevar hasta la rabia las inculpaciones contra la corte suprema por ese acuerdo del 6 de mayo? ¿cómo desatarse con violencia contra un tribunal compuesto de cinco individuos, porque no hizo lo que no quiso o no pudo hacer un congreso compuesto de mas de ochenta, con todos los elementos que la lei ponía a su disposicion, i gozando de inmunidad?

Pero figuraos que la jornada del 23 de mayo no se hubiese podido llevar a cabo; figuraos que el malestar social producido por el 29 de abril hubiese aumentado dia por dia; figuraos que los Estados hubiesen reunido sus asambleas i que ellas hubiesen declarado inconstitucionales los decretos de 29 i 30 de abril; figuraos que la corte suprema, cumpliendo con el deber que le impone el inciso 14 del artículo 71 de la constitucion, los hubiese declarado nulos; ¿qué efectos habria producido en el pais esa declaratoria, hecha por un tribunal reconocido como lejítimo por el presidente Mosquera? Esa declaratoria, como ya lo he indicado, habria dado a la guerra el carácter de nacional i lejítima, si ella sola no hubiese sido bastante para restablecer la paz. I en tal caso, ¿qué de elojios no se hubieran prodigado a la corte suprema, porque, comprendiendo lo difícil de la situacion i la importancia de continuar ejerciendo sus funciones, habia acertado a salvar su existencia en el naufragio del 29 de abril, con el acuerdo del 6 de mayo!

Ya sé que a todo esto se replicará diciendo, que no es aceptable la es-

causa presentada por la corte suprema de aguardar a que las legislaturas de los Estados primero, i despues ella, declarasen inconstitucional el 29 de abril, porque las dictaduras no se combaten sino a balazos, o con espedientes como el del 23 de mayo.

A semejante réplica contesto: que esas frases las dijeron los satélites del señor presidente Ospina cuando se celebraron en 1860 los tratados entre los Estados del Cauca i Bolívar; que las mismas se repitieron para improbar los tratados de Manizales; que luego se volvieron a pronunciar para rechazar lo que hubiera podido impedir las batallas de Subachoque i Usaquen; i que, en fin, despues del 18 de julio, esas mismas frases eran al compendio de todas las alocuciones del señor Arboleda. Pero la convencion de Rionegro, compuesta casi en su totalidad de vencedores que llevaban bien grabadas las escenas de los campos de batalla, lanzó un anatema contra la guerra en el artículo 19 de la constitucion, e inventó un nuevo medio para derribar las dictaduras de los congresos i de los presidentes, que fué el de anular sus actos inconstitucionales por la mayoría de las asambleas de los Estados.

Mui valiente es el axioma de tumbar las dictaduras a balazos, pero cuando los que las combaten no se organizan a la sombra de la constitucion, i cuando en sus jefes no reside la legitimidad, entónces la lucha es entre dictaduras, i el famoso axioma servirá para azuzar la guerra, pero no para defender la república.

La guerra contra las dictaduras, segun nuestras instituciones, no puede llamarse legitima, sino cuando es proclamada por cinco asambleas de los Estados; estas corporaciones anulan los actos de los dictadores, i si estos persisten en ejecutarlos, entónces se debe cumplir la voluntad de la nacion haciendo uso de la fuerza. Pero autorizar al primer ambicioso para evocar la guerra calificando de dictador al congreso o al presidente de la Union, i pretender luego que el primer tribunal, sin aguardar el concepto de las entidades llamadas por nuestra carta fundamental a poner fuera de la constitucion los actos de los funcionarios delincuentes, declare en anarquía el pais, es renegar de la civilizacion, i querer que el pueblo retrograde a los tiempos de la decadencia del imperio romano, cuando la guardia pretoriana ponía en vendita el solio de los emperadores.

Respecto al espediente del 23 de mayo para volcar dictaduras, me abstengo de examinar la moralidad de este hecho, porque bastante se ha discutido sobre el particular, i porque entraria en apreciaciones ajenas del plan que me he trazado en este alegato.

Sin embargo, espero que os fijeis en la incompatibilidad que, por la naturaleza i el carácter de la majistratura, existe entre las funciones judiciales i las maquinaciones de la fuerza pública. Vosotros no desconocereis que el sacerdocio de la justicia es tan sagrado que a ninguno de sus ministros es permitido, no diré figurar en golpes de cuartel, pero ni aun en las escenas pacíficas de la política que puedan llevar a su corazon una chispa de malevo-

lencia o de encono que hiciera flaquear el sentimiento de la imparcialidad i de la rectitud. ¿Qué consideraciones merecerian los encargados del supremo poder judicial, si en vez de inspirar a los asociados un profundo acatamiento por los fueros de la justicia, manteniéndose en una rejion superior a la que sirve de palenque a los partidos políticos, fuesen los primeros en presentarse disfrazados de conspiradores a disputar con la fuerza el poder público. ¿Qué hombre honorable admitiria el encargo de administrar la justicia nacional, si para cumplir con sus deberes tuviese necesidad en algun caso de hacer uso del engaño?

El 23 de mayo tal vez será una página gloriosa para la guardia colombiana; será un acto de acendrado patriotismo de los que fueron a la casa de gobierno; será, en fin, una leccion terrible para los ambiciosos i los soberbios; pero si el supremo tribunal se hubiese enrolado en la conjuracion, apareceria ante el pais como un tribunal desmoralizado, que, olvidándose de su sagrada mision, habia descendido de su puesto para empañar la majestad de la justicia, cubriendo con la toga del magistrado las pasiones exaltadas de un partido político.

Ahora bien, si la via del 23 de mayo le estaba vedada a la corte suprema, si era un crimen de lesa-patria lanzar la nacion en la anarquía declarando que habia desaparecido en todos los ramos del poder público el órden constitucional, ¿a qué queda reducido el cargo moral contra los magistrados? ¿cuál de los hombres públicos que han figurado en estos acontecimientos, podrá tirar la primera piedra, si se califican de acciones reprobadas, las que se ejecutaron en beneficio de la paz, por los que estimaron en mas el progreso de su pais que su amor propio ofendido?

Señores, mui sencillo es formular acusaciones contra los hombres moderados despues que ha pasado el peligro; mucho satisface nuestro orgullo el ser inflexibles con los demas, cuando el mal ha pasado i cuando ya no hai necesidad de implorar la prudencia para conjurarlo; pero afortunadamente la opinion pública no juzga de la misma manera que los exajerados, i ya se nota que ella rechaza las inculpaciones que los implacables hacen a los que para curar los males de la patria no se lanzaron en una senda enmarañada, i se resistieron a emplear el específico de la pólvora ántes de haber ensayado los otros remedios aconsejados por la civilizacion i admitidos por nuestras instituciones.

I si algo faltare a esta defensa moral que he hecho de la corte suprema, yo dejo el encargo de completarla al tiempo, el cual obra sobre las pasiones políticas del mismo modo que el sol sobre las aguas detenidas, que lentamente las va evaporando hasta que no deja en el fondo sino el cieno i los cuerpos estraños arrojados en ellas para ponerlas en movimiento. Ya se siente que el tiempo ha evaporado en gran parte el alarma del 29 de abril i el frenesí del 23 de mayo; el cieno que hai en el fondo de esos sucesos empieza a presentarse, i no mui tarde el pueblo descubrirá que en ese cieno no están sumidos los magistrados de la corte suprema, sino sus gratuitos acusadores.

### CARGO LEGAL.

El senado resolvió someternos a juicio por haber infringido, con el acuerdo del 6 de mayo, los artículos 201 i 569 del código penal.

El artículo 201 castiga con suspension de empleo i una multa al funcionario público que contraviere a una disposicion terminante de la constitucion, fuera de los casos espresados en los artículos 140 a 199, que forman los tres capítulos anteriores al artículo 201.

El artículo 569 castiga con una pena de la misma naturaleza a los jueces de hecho o de derecho, que, ántes de pronunciar sentencia definitiva, manifiesten la que piensan dar para que llegue a conocimiento de las partes.

Pero ántes de refutar la acusacion en el campo jurídico, me permitiréis hacer algunas observaciones convenientes para el objeto que me propongo.

1.<sup>a</sup> Que, examinada la conducta de los majistrados de la corte suprema federal desde que se posesionaron hasta el 6 de mayo del presente año, la comision de la cámara de representantes, encargada de tal exámen, no halló, durante el tiempo mencionado, mas falta cometida por los majistrados, que la de haber revocado un auto del juez del circúito de Bogotá en el cual ordenaba la devolucion de los templos católicos, a virtud del interdicto posesorio entablado por el apoderado del señor arzobispo. Parece que este cargo lo formuló la comision sin haber leído el espediente, i la cámara de representantes, luego que supo cómo habian pasado las cosas, por una publicacion del señor Emiliano Restrepo que como majistrado sustanciador redactó el auto de la corte, desechó el cargo casi por unanimidad.

I creedme, señores senadores, que he sentido una viva satisfaccion al saber que, examinados escrupulosamente nuestros actos como majistrados, por una comision a la que con fundamento se podria tachar de apasionada, i en una época en que ha estado de moda censurar a la corte suprema, no se hubiera encontrado un solo cargo que hacernos hasta el 6 de mayo :

2.<sup>a</sup> Que la acusacion por el acuerdo del 6 de mayo, no es por mal desempeño en nuestras funciones judiciales. Se nos hace un cargo político, pero no se nos imputa que hayamos dictado una sentencia injusta, que hayamos aplicado una lei o un decreto que no estuviere vijente o que no fuese aplicable, i en fin, que hayamos ejercido funciones que no nos confriesen la constitucion i las leyes :

3.<sup>a</sup> Que en el acuerdo del 6 de mayo no dictamos ninguna resolucion, no decidimos derechos entre partes, no pronunciamos un fallo que fuera obligatorio para alguno. En ese acuerdo emitimos una opinion jeneral, dijimos que estimábamos *exequible* un decreto que tenia en mira conservar incólume el poder judicial de la corte suprema, i nos abstuvimos de entrar en discusion

acerca de los demas decretos de que se dió conocimiento a esta corporacion.

Con estos antecedentes paso a examinar el primer cargo, el de la violacion del artículo 201 del código penal.

Como ya he indicado, por este artículo se castiga al funcionario público que contraviniera a disposicion terminante de la constitucion, que no esté comprendida en los artículos 140 a 199 del mismo código.

Convendreis conmigo en que, aún cuando no existiera en el código de procedimiento en negocios criminales el artículo 112, debió el señor acusador citar en su acusacion la disposicion terminante de la lei fundamental que hubiésemos infringido, i que lo mismo debió hacer la comision del senado que propuso se admitiera la acusacion. Declarar con lugar a seguimiento de causa por un artículo como el 201, i no espresar la disposicion violada, es dar al debate judicial una vaguedad tal, que mas indica el deseo de someter a juicio a personas que no son del agrado de los jueces, que a dilucidar la responsabilidad de un acusado.

Pero para contestar de una manera perentoria a este cargo, paso a demostrar que la opinion de la corte suprema, manifestada en el acuerdo del 6 de mayo, es estrictamente constitucional, i que, por tanto, aun suponiendo que el poder judicial fuera justiciable por espresar opiniones que no tienen el carácter de fallos, o decisiones obligatorias, no pudo contravenir a disposicion terminante de la constitucion, por haber calificado un decreto del poder ejecutivo como lo califica esa misma constitucion.

Antes del 8 de mayo de 1863 habia un vacío en nuestras instituciones, de graves consecuencias para la conservacion del órden público i para el afianzamiento del sistema federal; este era, el no existir autoridad que declarase nulas las leyes inconstitucionales i los decretos del poder ejecutivo que estuviesen en el mismo caso.

El mal, como se comprende, era inmenso; bastaba que, en una época de exaltacion, el partido que estuviese en mayoría en un congreso, se propusiera volcarlo todo, para que lograrse su objeto sancionando leyes inconstitucionales, i o esas leyes se cumplieran, o se obligaba a los ciudadanos a hacer uso de la fuerza para desobedecerlas.

Un presidente voluntarioso podia, con decretos inconstitucionales, llegar a absorber la soberanía nacional, i en semejante caso no quedaba a los asociados otro recurso que la guerra.

Pero no era solamente el mal de la guerra lo que habia que temer, sino otro mayor, el de la anarquía; porque, no existiendo una autoridad bien respetable que hiciese la declaratoria de nulidad de las leyes i decretos inconstitucionales, quedaban los partidos facultados para sustraerse al imperio de las leyes que no les agradasen, con solo sostener que eran inconstitucionales.

Este peligro es mucho mayor en el sistema federal, porque siendo soberanos los Estados, se rompería con suma facilidad el lazo de union que los tiene federados, si a cada uno se le reconociese el derecho de desobedecer

las leyes jenerales i los decretos del poder ejecutivo nacional que estimara contrarios a la constitucion.

Advertireis tambien, que dejar a una corporacion poco numerosa, como la corte suprema, la facultad de decidir cuáles leyes sean inconstitucionales, i cuáles decretos del poder ejecutivo se hallen en el mismo caso, seria tanto como crear una corporacion superior a los dos poderes legislativo i ejecutivo, con una omnipotencia mui peligrosa para las instituciones republicanas, porque en realidad esa corporacion gobernaria el pais como quisiese, anulando las leyes que no le acomodasen i los decretos que se diesen para su fiel cumplimiento.

La constitucion que hoy rije zanjó estas dificultades en su artículo 25, creando un tribunal compuesto de las legislaturas de los Estados para que declarase la inconstitucionalidad de las leyes espedidas por el congreso, i de los decretos del poder ejecutivo que atentasen contra la soberanía de los Estados o las garantías individuales. Pero conociendo los convencionistas lo arriesgado de esta facultad i su influencia en el afianzamiento de la federacion i de la paz, no permitieron que los ciudadanos por sí, ni las autoridades, ni cada Estado en particular, la ejerciesen; la resolucion de inconstitucionalidad quedó únicamente a la nacion representada en la mayoría de las asambleas de los Estados, i la declaratoria de nulidad a la corte suprema federal.

He aquí porqué hai una notable diferencia en este punto entre las instituciones que rejan antes del 8 de mayo de 1863 i las que hoy están vijentes. Segun las primeras, toda lei espedida por el congreso se tenia como constitucional, i no existia autoridad ni corporacion que la pudiese declarar nula; pero los funcionarios públicos, al tiempo de aplicarla, si la estimaban inconstitucional no la cumplian, por ser de preferente aplicacion la constitucion a la lei que le fuese contraria. En el sistema actual no sucede lo mismo; la lei inconstitucional puede ser anulada, i una vez anulada, es inaplicable aunque la autoridad que la vaya a aplicar la juzgue constitucional.

La corte suprema federal, al declarar que una lei o un decreto del poder ejecutivo son nulos, no ejerce una facultad sino que cumple un deber, porque habiendo cinco votos de las asambleas de los Estados en el sentido de la nulidad, ella tiene que declararla, aunque crea que son constitucionales la lei o el decreto a que se refieran; es decir, que la corte no aplica su propio juicio en materia de constitucionalidad de las leyes i decretos, sino que da cumplimiento al juicio emitido por las legislaturas de los Estados.

De estas disposiciones consignadas en el artículo 25 i en el inciso 14 del artículo 71 de la constitucion, se deduce rectamente, que ni la corte suprema ni otra autoridad pueden declarar nula una lei, ni un decreto del poder ejecutivo que atente contra la soberanía de un Estado, hasta que cinco asambleas no hayan decidido que son inconstitucionales. Si la corte suprema antes de la determinacion de las legislaturas de los Estados tuviese facultad para negar la validez a las leyes i decretos inconstitucionales, seria completamente inútil

el artículo 25 de la constitucion que otorga esa facultad a las legislaturas. I si hubiera necesidad de mas argumentos para demostrar este punto, fuera del argumento de que no hai disposicion constitucional ni legal que dé a la corte suprema la atribucion de desconocer i protestar las leyes que juzgue inconstitucionales, i los decretos del poder ejecutivo que atenten contra la soberanía de los Estados o las garantías individuales, bastaria examinar lo que sucederia en caso de que hubiese oposicion entre el concepto de cinco legislaturas i el de la corte suprema. Supongamos que la corte suprema juzga que una lei es inconstitucional i cinco legislaturas resuelven que no lo es, ¿debe o no debe aplicarse por la corte esa lei? Indudablemente que sí, porque en el pais solamente las asambleas de los Estados son llamadas a invalidar las leyes inconstitucionales, i el juicio de la corte suprema tiene que someterse a la decision de la mayoría de esas corporaciones. Supongamos que la corte suprema estima constitucional una lei, i que las asambleas la declaran inconstitucional, ¿debe o no debe aplicarse por la corte esa lei? No debe aplicarse, porque una vez que cinco asambleas han decidido que es inconstitucional, la corte tiene el deber de declararla nula, i someterse a su declaratoria aunque tenga una opinion distinta.

Tenemos, pues, que las leyes i los decretos del poder ejecutivo que se hallen en el caso del artículo 25 de la constitucion, no pueden ser desconocidos por las autoridades mientras no hayan sido declarados nulos, i que constitucionalmente la corte suprema debe reconocerlos como capaces de llevarse a efecto, hasta que cinco legislaturas hayan dado su voto determinando que son inconstitucionales.

Esta doctrina la espuso i practicó la corte suprema desde el año de 1865, cuando ninguno pensaba en el 29 de abril de este año. Se espidió por el congreso de 1864 la lei orgánica del poder judicial de la Union, la cual en su artículo 11 reconoció los tribunales militares i dió atribuciones a la corte suprema en calidad de corte marcial; este artículo de la lei, evidentemente era inconstitucional, porque el artículo 69 de la carta fundamental dispone, que el poder judicial nacional se ejerza por el senado, por una corte suprema federal, por los tribunales i juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los territorios que deban rejirse por legislacion especial. De suerte que los antiguos tribunales militares quedaron desconocidos para ejercer el poder judicial de la Union. I luego, el parágrafo de dicho artículo ordena que los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del poder judicial; pero como entre las entidades que deben ejercer ese poder, no están los tribunales militares, es claro que el artículo 11 de la lei orgánica del poder judicial era inconstitucional.

Siguióse por consejo de guerra ordinario, a virtud de lo dispuesto en el artículo 11 ya mencionado, un juicio contra dos militares por haber dado muerte a un soldado, i la sentencia pronunciada por ese consejo se consultó con la corte suprema en calidad de corte marcial. Entónces se discutió larga-

mente si la corte debia desconocer el artículo 11 de la lei orgánica del poder judicial por ser contraria a la constitucion, o si tenia que obedecer la disposicion contenida en dicho artículo, hasta que fuese anulada por las legislaturas de los Estados, i al fin resolvió lo último, como puede verse en la sentencia de 20 de marzo de 1865 publicada en el número 318 del “Diario Oficial;” i en consecuencia se constituyó en corte marcial i conoció en consulta de la sentencia del consejo de guerra ordinario.

Esta decision de la corte suprema, declarando no solamente válidas las leyes inconstitucionales, sino tambien aplicables mientras no sean anuladas por las legislaturas de los Estados, se publicó en el “Diario Oficial,” se discutió en las cámaras cuando se propuso la derogatoria del artículo 11 de la lei orgánica, i naturalmente se examinó por la comision de la cámara de representantes que escudriñó todos los actos de la corte para proponer acusacion por los que no fuesen de su contentamiento, i hasta ahora no se ha levantado una voz impugnando esa decision.

Ahora bien, segun lo espuesto, ¿qué calificacion se puede dar, en lenguaje constitucional, a un decreto del poder ejecutivo que ataque la soberanía de un Estado, pero que todavía no haya sido declarado nulo por las legislaturas de los Estados? ¿Ese decreto, por ser inconstitucional, es nulo *ipso facto*? ¿Ese decreto, antes de declararse nulo por la autoridad competente, qué suerte corre, cómo llamarlo? Ese decreto, señores, mientras no sea anulado, no es nulo, i en tanto que no se lo anule, es *exequible*, es capaz de llevarse a efecto.

He aquí la significacion estrictamente constitucional de esa palabra *exequible*, que tanto escándalo ha causado por haberla empleado la corte suprema para calificar el decreto de 3 de mayo, reformatorio del que creó el distrito federal. El decreto de 3 de mayo, no lo calificó de constitucional la corte, porque atacaba la soberanía del Estado de Cundinamarca; tampoco lo declaró nulo porque no tenia facultad para ello, mientras cinco asambleas no hubiesen determinado que era inconstitucional. I entónces ¿cómo estimar ese decreto inconstitucional, antes de que fuera anulado por las legislaturas de los Estados a las cuales se mandó someter?

La corte lo estimó *exequible*, i estudiosamente buscó esa palabra para espresar su pensamiento, porque ella no encierra la idea de que lo *exequible* sea constitucional, pero tampoco que sea nulo antes de declararse la nulidad.

I para que os acabeis de convencer de que la palabra *exequible* la usó la corte para espresar esas ideas, voi a deciros de dónde la tomó; pues bien, la tomó de un artículo constitucional en donde se halla empleada en el mismo sentido, del artículo 161 de la constitucion de 1832 que dice: “Las cámaras de provincia no tienen facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes i resoluciones del congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra funcion que no les esté atribuida por la constitucion o la lei. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al congreso,



por medio del presidente de la república, i son *execuibles* mientras no sean espresamente improbadas.”

Como veis, la corte, queriendo conservar la posicion que tenia por nuestras instituciones, se esmeró, en las difíciles circunstancias en que se encontraba el 6 de mayo, en dar una contestacion estrictamente jurídica, que no prejudicase ningun acto del poder ejecutivo, ni comprometiese los deberes de este supremo tribunal. ¿Podéis figuraros que, si la corte hubiera querido prestar un apoyo decidido al 29 de abril, habria ido a buscar en la constitucion de 1832 una palabra sin sentido para las masas? Señores, cuando he oido las inculpaciones que se han hecho a la corte suprema, despues del 23 de mayo, por la palabra *execuible*, me he acabado de confirmar en aquello de que no hai sino un paso de lo incomprendible a lo maravilloso, sin que por esto deje de ser una maravilla entre nosotros la perversidad de muchos que sí comprenden lo que dicen los demas.

Queda, pues, demostrado: 1.º Que los decretos del poder ejecutivo que ataquen la soberanía de los Estados, no son nulos aunque sean inconstitucionales, mientras la corte suprema no declare su nulidad en vista del voto de cinco legislaturas: 2.º Que, con arreglo a la constitucion, esos decretos inconstitucionales son *execuibles* en tanto que no se anulen: 3.º Que la palabra *execuible*, tomada en su sentido legal, i como se ha usado por nuestros legisladores, no implica constitucionalidad, sino únicamente capacidad para llevar a efecto una lei, decreto o resolcion hasta que sean anulados; i 4.º Que, en consecuencia, no se puede contravenir a disposicion terminante de la constitucion, con el empleo de esta palabra para calificar un decreto que no está declarado nulo, puesto que ella espresa una idea consignada en la misma constitucion.

I para que os persuadais de que no esquivo tratar esta cuestion en cualquier terreno en que se la coloque, voi a contestar a la única objecion que algunos harán, no a la doctrina constitucional que acabo de esponer, sino a su aplicacion al decreto de 3 de mayo; i es esta: que ese decreto no fué dictado por el presidente de la Union, porque el jeneral Mosquera habia dejado de ser presidente desde el 29 de abril.

La teoría de que los empleados públicos que cometen ciertos delitos, cesan en sus funciones por el hecho de cometerlos, es una teoría defensible bajo un solo punto de vista, el de la guerra civil, i entónces ya habeis oido las consecuencias lójicas e incontestables que mi talentoso i honrado defensor ha deducido considerando la cuestion bajo este aspecto.

Pero en el campo jurídico, en este campo que es en el que se tienen que discutir las cuestiones de responsabilidad, es absolutamente insostenible esa teoría. Confío en que vosotros estais bien penetrados de las funciones que estais ejerciendo, i que por tanto no debo detenerme a demostrar que, siendo esencialmente judiciales, vuestras opiniones en puntos de derecho teneis que formarlas por lo que ordenen la constitucion i las leyes, i no por lo que convendria que ellas ordenasen.

Por disposición expresa del artículo 79 de la constitucion, el período del presidente de los Estados Unidos es de dos años, i durante su período no puede ser suspenso de su destino, sino por el senado cuando hubiere lugar a formacion de causa por haber cometido un delito comun. Inciso 3.º del artículo 51 de la constitucion.

La privacion de un empleo es una pena. Inciso 6.º del artículo 20 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina. I con arreglo al inciso 4.º del artículo 15 de la constitucion, ninguno puede ser penado, sin haber sido oido i vencido en juicio. Cuando el presidente cometa un delito de responsabilidad, el senado lo suspende al admitir la acusacion. Artículo 352 del código de procedimiento en negocios criminales.

Yo no conozco disposicion constitucional ni legal por la cual el presidente de los Estados Unidos de Colombia quede privado de su empleo en el mismo acto en que cometa un delito. I me atrevo a sostener que tal disposicion no existe: 1.º porque esa disposicion habria tenido que ser constitucional, i en la constitucion no se halla; 2.º porque, si por la comision de algun delito comun quedase el presidente destituido, sin necesidad de juicio, la constitucion, al ordenar que el senado lo suspendiera por haber lugar a formacion de causa por delito comun, habria exceptuado los delitos comunes en los que no fuese necesario suspension por no ser ya empleado público el presidente acusado; i 3.º porque siendo una pena la privacion del empleo, la misma constitucion debia contener una excepcion a lo ordenado en el inciso 4.º del artículo 15, para los casos en que de hecho perdiese un funcionario público su destino por haber cometido ciertos delitos.

A los que sostengan la tésis de que el presidente de la Union deja de serlo por haber cometido el delito definido en el artículo 140 del código penal, les haré estas preguntas: 1.ª ¿Cuál es la lei que dispone eso? 2.ª ¿Es aplicable la misma teoría a los demas delitos contra la constitucion, definidos en los artículos siguientes al 140 hasta el 165? 3.ª ¿Qué autoridad declara que el presidente ha cometido el delito por el cual de hecho queda privado de su empleo? i 4.ª Mientras se hace esa declaratoria, ¿es o no es presidente el acusado? A ninguna de estas preguntas se podrá contestar con la cita de un artículo de la constitucion o de la lei, i como en cuestiones de derecho no valen opiniones de publicistas, ni retazos de erudicion, sino únicamente lo que está escrito como mandato por el lejislator, es fuera de toda duda, que en el campo jurídico es un imposible defender la tésis de que el presidente, por haber expedido el decreto del 29 de abril, cesó *ipso facto* en su destino.

Mas, para que se palpen bien los absurdos i las terribles consecuencias de esa teoría que establece la cesacion del empleado ántes de que se decreta por la autoridad competente, voi a presentaros la medalla por el reverso.

Segun la constitucion federal que rige en el pais, la soberanía se ejerce por los Estados i por el gobierno jeneral, i tanto en aquellos como en este, los poderes públicos tienen que ser ejercidos por los representantes del pue-

blo, porque tienen obligacion de organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable. Artículo 36 e inciso 1.º artículo 8.º de la constitucion.

Ahora bien, el presidente de la Union que con la fuerza pública que el soberano ha puesto a sus órdenes para defender la constitucion, interviene en las contiendas locales de los Estados, no para defender los gobiernos lejítimos, sino para sostener a los que se han declarado en ejercicio de los poderes públicos por su propia voluntad sin nombramiento del pueblo, comete un delito, consistente en ayudar a una conspiracion que tiene por objeto hacer que en un Estado no se ejerzan los poderes públicos por aquellos a quienes la constitucion ha llamado a ejercerlos de acuerdo con los principios a que se refiere el inciso 1.º del artículo 8.º de la carta fundamental.

I en este caso ¿qué clase de delito es el que comete ese presidente? Perfectamente se podria sostener que el definido en el artículo 140 del código penal; el mismo delito que cometió el presidente Mosquera por un hecho distinto, el 29 de abril. Dice este artículo: “Los que conspiren a trastornar, destruir o alterar por vías de hecho la constitucion de la república, o el gobierno popular representativo que en ella se establece; o a que se confundan en una persona o cuerpo los poderes políticos; o a que se ejerzan por otras corporaciones o individuos que los nombrados conforme a la misma constitucion, &ª &ª — son traidores.

¿Qué dirian los sostenedores de la teoría que vengo combatiendo, si hoy el partido conservador, en vista de lo que ha pasado en el Estado del Tolima, sostuviese que constitucionalmente el presidente señor Acosta habia cesado *ipso facto* de ser presidente, desde que derrocó al gobierno lejítimo de aquel Estado con fuerzas de la nacion, porque desde ese dia se consumara por el encargado del poder ejecutivo el delito definido en el artículo 140 del código penal. Ya me figuro que contestarian que el señor Acosta no habia cometido tal delito. ¿I qué autoridad entónces decidiria la disputa entre los que sostuviesen el pro i los que sostuviesen el contra? I mientras que se diese tal decision ¿era o no era presidente el señor Acosta? deberian o no deberian continuar reconociéndole el congreso i la corte suprema? No sé, señores, a dónde nos llevaria la aceptacion de semejantes doctrinas, i en medio de ese piélagos de absurdos no hai mas tabla de salvacion, que obedecer al pié de la letra los mandatos de la constitucion, es decir, respetar a los empleados públicos, como empleados hasta que terminen su período, o hasta que un acto o decreto judicial lo suspenda de sus funciones.

Por fortuna para el pais, esa teoría de que el presidente Mosquera dejó de ser presidente el 29 de abril, ha sido rechazada por el senado, por el actual presidente de la Union i aun por el señor procurador jeneral de la nacion. Véase la sentencia del senado imponiendo la pena de suspension por cuatro meses al presidente Mosquera; la diligencia de posesion del jeneral Acosta, encargándose del poder ejecutivo por *falta temporal* del presidente, i por úl-

timo la diligencia de posesion del segundo suplente del procurador, encargándose de la procuraduría, por haber renunciado el señor Jorge Gutiérrez i haberse escusado el primer suplente; pero como el señor Gutiérrez renunció despues del 29 de abril ante el presidente Mosquera, no habria habido motivo para encargarse el suplente sino reconociendo al jeneral Mosquera como presidente despues del 29 de abril, con facultad de admitir renunciaciones.

Tenemos, pues, que el decreto de 3 de mayo fué dictado por el presidente de la Union, i que aun cuando ese presidente habia cometido el 29 de abril un delito comun o de responsabilidad, la corte suprema federal no tenia facultad constitucional ni legal para declararlo suspenso del destino desde aquel dia, ni ménos para decidir que *ipso facto* habia perdido el empleo que le habia conferido la nacion; porque, al obrar de esta manera, habria violado el supremo tribunal el inciso 1.º del artículo 71, i el 4.º del artículo 15 de la constitucion.

Queda contestada la única objeccion que algunos harian contra el acuerdo del 6 de mayo por haber empleado la corte la palabra *exequible* i completamente desvanecido el primer cargo.

#### SEGUNDO CARGO.

La corte suprema, se dice, manifestó su concepto al presidente Mosquera acerca de los decretos que lo hacian responsable ante este supremo tribunal, lo cual le estaba prohibido por el artículo 569 de la lei 1.<sup>a</sup> parte 4.<sup>a</sup> tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Para hacer notar de una manera bien marcada lo dislocada que es la cita del artículo 569 del código penal, por el cual se ha declarado con lugar a seguimiento de causa, os llamo la atencion a la diferencia de carácter i de atribuciones que tenia la corte suprema cuando se sancionó el código penal, i al que tiene al presente bajo el sistema federal.

En el año de 1837, cuando se espidió el código penal, rejia la constitucion de 1832; la forma de gobierno en esa época era central; la corte suprema solamente ejercia funciones judiciales i en ningun caso obraba como cuerpo político; ella no tenia facultad de suspender leyes, de anular decretos del poder ejecutivo; en fin, no se le reconocian las atribuciones que se le conceden en el sistema federal como cuerpo moderador para mantener la union entre los gobiernos seccionales i el gobierno jeneral.

Ahora 30 años el lejislador no podia preveer al sancionar el código penal el hecho ocurrido el 6 de mayo en la corte suprema; i mal podia legislar para ese caso, cuando la corte de entónces nada tenia que ver con los decretos del poder ejecutivo que atacasen la soberanía de los Estados, puesto que no existian Estados soberanos. La dificultad que tanto la cámara de representantes, como el señor acusador, i la comision del senado han encontrado

para determinar con precisión el artículo penal infringido por la corte suprema, depende de que ella no ha infringido ni podido infringir disposiciones sancionadas para otra época, otra clase de gobierno i otros empleados con atribuciones distintas. Es una locura, a la verdad, querer someter los hechos que están pasando bajo las instituciones sancionadas en Rionegro a las leyes complementarias de las instituciones que fueron rotas por la revolucion que terminó el 8 de mayo de 1863.

Prévia esta reflexion, paso a examinar el artículo 569 de la lei penal que dice: "Los jueces de hecho, o de derecho, árbitros, que ántes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten o descubran la que piensan dar para que llegue a noticia de las partes, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses a dos años, i pagarán una multa de 20 a 50 pesos."

Basta la simple lectura del artículo para comprender que no es aplicable al acuerdo de la corte suprema, pues lo que se castiga por el artículo 569, es el hecho de manifestar opinion en asuntos judiciales en que hai juicio pendiente, pues en asuntos que no están sometidos a juicio no hai partes, ni necesidad de pronunciar sentencia definitiva. Escriche define la palabra parte, diciendo: "Cualquiera de los litigantes bien el demandante o el demandado," i juicio: "La controversia i decision lejítima de una causa ante i por el juez competente."

I como en la corte suprema no existia ningún juicio contra el presidente el 6 de mayo, ni asunto referente a él en el cual se debia dar sentencia definitiva, ni fijada la jurisdiccion de la corte para conocer del delito cometido el 29 de abril, pues no se habia resuelto si era comun o de responsabilidad, es claro, perentoriamente claro, que el artículo 569 del código penal no tiene aplicacion, ni puede servir para imponer un castigo a los tres majistrados de la corte suprema.

Por otra parte, aunque hubiera existido juicio pendiente contra el encargado del poder ejecutivo, por haber dictado los decretos del 29 i 30 de abril, la corte suprema en el acuerdo del 6 de mayo no prejudgó ninguna cuestion respecto de la responsabilidad de aquel funcionario, ni manifestó la sentencia definitiva que pensara dar en ese juicio. La corte, respecto a esos decretos, dijo que nada tenia que objetarles, porque a ella no le correspondia hacer objeciones, i al hacerlas habria prejudgado las cuestiones de responsabilidad. En cuanto al decreto de 3 de mayo manifestó que lo estimaba *exequible*, pero como el que un decreto sea *exequible* no quiere decir que sea constitucional o inconstitucional, nada se deduce acerca de la responsabilidad del que lo dictó, con la calificacion de *exequible*.

I si el artículo 569 del código penal fuera aplicable en estos casos, resultaria que la corte suprema no podia cumplir ciertas disposiciones de la constitucion sin cometer un delito. La corte suprema tiene la atribucion de juzgar a los presidentes o gobernadores de los Estados cuando violen la constitucion i leyes jenerales. Inciso 4.º artículo 71; i por el artículo 72 le corres-

ponde suspender los actos legislativos de los Estados que sean contrarios a la constitucion i leyes nacionales; pero como la corte al suspender la lei de un Estado emite una opinion acerca de su inconstitucionalidad, segun la lójica de la comision del senado que propuso acusacion por el artículo 569, se debería encausar a la corte suprema, porque con esa opinion manifiesta la sentencia definitiva que piensa dar en la causa de responsabilidad que se le siga al presidente o gobernador del Estado que mandó ejecutar i que dió cumplimiento a esa lei que se suspende por inconstitucional.

Lo espuesto es suficiente para dejar demostrado hasta la evidencia: 1.º Que el artículo 569 no se refiere a los "acuerdos," sino a los juicios, pues en ellos es que hai partes i sentencias definitivas: 2.º Que la corte suprema en el acuerdo del 6 de mayo no emitió concepto en ningun juicio, ni prejózgó ninguna causa contra el presidente: 3.º Que el artículo 569 del código penal no ha podido referirse a las opiniones que manifiesta la corte suprema como cuerpo político; ya porque cuando se sancionó ese artículo la corte no tenia sino funciones judiciales, ya porque seria el mayor de los absurdos hacer responsable a una autoridad por ejercer las atribuciones que le confiere la constitucion: 4.º Que la comision del senado propuso que se declarara con lugar por el artículo 569 del código penal, a falta de otro artículo, pues era preciso citar alguno para decretar la suspension de tres majistrados.

#### CONCLUSIÓN.

Aquí tenéis las razones en que fundo mi defensa. He demostrado que no he infringido ninguna disposicion terminante de la constitucion; he demostrado que el artículo 569 de la lei penal no es aplicable al acuerdo de la corte del 6 de mayo.

Después de esa demostracion clara, precisa i terminante ¿nos condenareis? Si sois sacerdotes de la justicia, declaro que no; si sois los representantes de un círculo perseguidor, declaro que sí.

No sé que enseña habeis puesto en vuestra bandera del 23 de mayo; no sé, si esa enseña es la del patriotismo representada en el fiel cumplimiento de la lei, o de la guerra a los hombres públicos que no andan detras de vosotros con el incensario en la mano. Por honra del país creo que será la primera, i entónces es segura nuestra absolucion; pero si así no fuere, perdonadme que os haga presente, que si la jornada del 23 de mayo os devolvió vuestras curules, ella os ha privado del derecho de ser tenidos como jueces imparciales de aquellos a quienes no les habeis decretado honores ni grados.

Mas, si aparte de la lei escrita, buscáis apoyo para vuestro fallo en consideraciones políticas, me atrevo a deciros que la consideracion mas poderosa que debéis tener en cuenta, es la de que una república no se puede fundar ni ménos consolidar con golpes de arbitrariedad contra el poder judicial. Vosos

vos sabéis que hasta en las naciones que no están rejidas por instituciones republicanas, pero que van a la vanguardia de la civilizacion, se tiene un respeto tan grande por el poder judicial que ni los cambios de forma de gobierno hacen que se varíe el personal de los que administran justicia, porque allí el partido político que pretendiera adueñarse del poder judicial colocando de majistrados a sus agentes, perderia sus títulos para gobernar.

I en los países de instituciones populares como el nuestro, es todavía mas necesaria la inviolabilidad del poder judicial, porque siendo mui frecuente la alternabilidad de los partidos en el poder, se sentaria el mas funesto precedente, si cada partido al recibir el mando destituyese a los empleados del ramo judicial para juzgar a sus adversarios con jueces nombrados *ad hoc*.

Por lo demas, si mi propósito fuera el de precipitaros por la pendiente del descrédito i de la impopularidad, yo no os pediria mi absolucion, sino que procuraria acabar de irritar vuestras pasiones para que dictaseis un fallo que llevara al pueblo la conviccion de que vuestra política era reaccionaria i frenética. Señores, las alegrías de la venganza satisfecha duran un dia, i los pesares que vienen en pos de esa satisfaccion son eternos; sabed que a los gobernantes que en su soberbia ultrajan la justicia, el pueblo pronto los humilla poniéndose del lado de los perseguidos.

La historia nos enseña que en las evoluciones que tienen lugar en las democracias, los buenos ciudadanos colman de aplausos a los vencedores cuando rinden culto en el altar de la patria al Dios de la concordia; pero si ellos en vez de hacer esto, se valen del triunfo para saciar rencores, entónces desaparecen ante el pueblo los héroes i quedan de presente los verdugos, a quienes con horror vuelve inmediatamente la espalda, para correr a levantar entre sus brazos las víctimas con el objeto de presentarlas a la posteridad realizadas con la aureola del martirio.

Para terminar os manifestaré que el interes que he tomado en vindicarme ante vosotros, no es por temor a la pena legal que podeis imponerme, ella es insignificante; ese interes proviene de que atravesamos una situacion en que tanto jueces como acusados nos hallamos en término de prueba del juicio a que nos tiene sometidos la opinion pública desde el 23 de mayo; i entónces era de mi deber patentizar la iniquidad que envolveria un fallo vuestro condenando la corte suprema, porque los fallos infenos los acoje la opinion, no para vilipendiar las causas de los castigados, sino para poner el *inri* en la frente de los que los dictaron.

Fallad, señores; absolved si vuestra conciencia está aliada con la justicia; condenad si careceis de valor para absolver a los que no son vuestros agentes. En todo caso, si teneis patriotismo, pensad bastante en la importancia que tendrá vuestro fallo i en la inmensa responsabilidad que pesa sobre vosotros; mirad que el porvenir del país no es mui lisonjero, i que ninguno de vosotros acertará a pronosticar para donde vamos caminando los colombianos desde el 29 de abril.

Dios quiera que la anarquía no sea el último término de nuestros desaciertos ; i si para alejar tan terrible desgracia, creis como hombres de honor i de virtudes republicanas que es conveniente dictar una sentencia contra nosotros, por mi parte, firmadla ; pero si esa sentencia es un tributo de vuestra debilidad, ofrendado a las exigencias de ciertos personajes exajerados i rabiosos, entónces, a nombre de vuestra propia dignidad os invito, a que colocándoos a la altura del puesto que os ha confiado la nacion, procedais como aconsejan la nobleza i el deber para que el pueblo en vez de maldeciros, sienta orgullo en imitaros.

**RAMON GOMEZ.**

---

## FALLO DEL SENADO.

Bogotá, 5 de noviembre de 1867.

Vista la causa de responsabilidad que se ha seguido por acusacion de la cámara de representantes contra los majistrados de la corte suprema federal, señores Ramon Gómez, Andres Ceron i Marcelino Gutiérrez Alvarez; el senado de plenipotenciarios absuelve a dichos majistrados de los dos cargos deducidos contra ellos en el presente juicio.

Notifíquese.—El presidente, M. M. MALLARINO.

El secretario, *Demetrio Pórras.*

---

Este fallo no tuvo en contra sino cinco votos que fueron los de los senadores Abello, Arias, Pardo, Serrano i Pedro Cortez Holguin.